

**RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO DE
REMOCIÓN**

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM109/PR/012/2021

**DENUNCIANTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ
ROJAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**DENUNCIADA: YARET JEANA SHUNASHI
PADILLA MORENO, EN SU CARÁCTER DE
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL CON SEDE EN MINATITLÁN.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM109/PR/012/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el **C David Agustín Jiménez Rojas**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, en contra de la **C. Yaret Jeana Shunashi Padilla**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal en Minatitlán, Veracruz, respectivamente, por mantener una relación amistosa con la candidata a la presidencia municipal del municipio referido, así como realizar diversas publicaciones en la red social Facebook las cuales a su decir afecta el principio de imparcialidad bajo el cual se debe conducir en el proceso electoral local en marcha.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del

Reglamento para la Designación y Remoción, la Secretaría Ejecutiva del Consejo

General del OPLEV, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

I. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz².

II. REFORMA AL REGLAMENTO. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Organismo, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno³, el Consejo General de este Organismo, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021** designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejo Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

¹ En adelante, OPLE, Veracruz u Organismo.

² En adelante, Reglamento de Designación y Remoción.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo referencia específica.

V. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. El veintiocho de marzo, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal 109, con sede en Minatitlán, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
MINATITLAN	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	YARET JEANA SHUNASHI PADILLA MORENO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	IRIS FABIOLA ALEMAN JIMENEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	OSCAR ANTONIO ORTIZ AHEDO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	AIDE AURORA NIÑO RODRIGUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CHRISTIAN YAIR BAUTISTA CUEVAS
SECRETARIA(O)	JOAN MANUEL GARCIA JIMENEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	EDMUNDO TOLEDO MORA
VOCAL ORGANIZACIÓN	EMILY SILVIA AGUILAR ABSALON

VI. DENUNCIA. El cuatro de mayo, a las veintidós horas con diez minutos se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo, escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este OPLEV.

Ahora bien, mediante dicho escrito la Representación del Partido Político MORENA denuncia a la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de presidenta Propietaria del Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz, pues a su consideración la denunciada desplegó conductas que atentan contra el principio de imparcialidad en el proceso electoral en curso.

Lo anterior, derivado de los siguientes hechos:

[...]

1. Que es un hecho público y notorio que la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Morena, fue designada como Consejera Presidenta Electoral del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Minatitlán, Veracruz, el pasado 25 de marzo de 2021, mediante acuerdo OPLE/CG115/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV.

2. Que es un hecho público y notorio que la cuenta de la red social "Facebook" <https://www.facebook.com/madaame.mim.39> pertenece a la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla

3. Que es un hecho público y notorio que la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo está

participando en el Proceso Electoral 2020-2021 como aspirante a la presidencia

municipal de Minatitlán, por el Partido Político MORENA, como se desprende

de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/AspiranteAlaPresidenciaMunicipalMinatitlanMorena/>

<https://www.facebook.com/AspiranteAlaPresidenciaMunicipalMinatitlanMorena/posts/151131283681474>

<https://www.facebook.com/AspiranteAlaPresidenciaMunicipalMinatitlanMorena/posts/149704127157523>

<https://www.facebook.com/AspiranteAlaPresidenciaMunicipalMinatitlanMorena/photos/a.105636904897579/105636881564248>

4. Que la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Morena (Madaame Mim), en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Minatitlán, continuamente se le ve interactuando y socializando en un aspecto muy amistoso, cariñoso y sentimental con la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo, (Ari Lorenzo), aspirante de MORENA a la alcaldía de Minatitlán, haciendo pública esta relación de amistad en Facebook, utilizando palabras altisonantes que no corresponden a su figura de Consejera Presidenta, y

que a todas luces vulneran la equidad en la contienda electoral y la mínima (sic) seriedad de su encargo como Consejera Presidenta, como se desprende de las siguientes publicaciones:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=253331073114150&id=100053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=253331073114150&id=10053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=253331073114150&id=10053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=252861713161086&id=100053117775243

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=238113387969252&id=100053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=238113387969252&id=100053117775243

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=253430703104187&id=100053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=253430703104187&id=100053117775243

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=274518067662117&id=100053117775243

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=274518067662117&id=100053117775243

<https://www.facebook.com/photo?fbid=238113294635928&set=a.172040554576536>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=242767344170523&set=a.172040554576536>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=273232527790671&set=a.172040554576536>

4576536

5. Que, de igual manera, en redes sociales, la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Morena (Madaame Mim) continuamente publica diferente tipos de post en los que se desprenden actos que atentan a su investidura, en su carácter de Consejera Electoral Presidenta del Consejo Municipal de Minatitlán y dañan la fama pública del OPLE Veracruz, como se desprende de las fotos y ligas electrónicas en las que se advierte a la ciudadana cometiendo actos impropios, hablando groserías (sic), haciendo señales obscenas, vendiendo juguetes y materiales sexuales apareciendo públicamente con aspirantes de otros partidos políticos a la presidencia municipal de Minatitlán:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=154480946332497&set=a.151705703276688>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=154480946332497&set=a.151705703276688>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161638598950065&set=a.159584035822188>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=253341006446490&set=a.159684035822188>

[...]

VII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El seis de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, se radicó con la clave de expediente **CG/SE/DEAJ/CM109/PR/012/2021**, reservándose su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

SUJETO REQUERIDO	FECHA	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo	06/05/2021	Verifique la existencia y contenido de las ligas electrónicas y las imágenes aportadas por el promovente	08/05/2021	17/05/2021
Dirección de Organización Electoral de este Organismo	06/05/2021	Copia certificada del expediente relativo a la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno	08/05/2021	12/05/2021
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	16/05/2021	Si la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo, se encuentra registrada como candidata para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz dentro de algún Instituto Político a nivel Municipal o Distrital ante el Consejo Municipal	15/04/2021	16/04/2021
Representante Propietario del Partido Político MORENA	16/05/2021	Proporcione la fecha o datos específicos para certificar en el contenido de la liga electrónica https://www.facebook.com/madaame.mim.39	18/05/2021	18/05/2021
Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo	18/05/2021	Verifique y certifique la existencia de la liga electrónica https://www.facebook.com/madaame.mim.39 , para efecto de verificar, única y exclusivamente, la red social a la pertenece, así como el nombre de perfil	19/05/2021	20/05/2021

IX. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El 21 de mayo, derivado de la información obtenida en la investigación preliminar, se determinó admitir a trámite el procedimiento

correspondiente, y se ordenó emplazar a la denunciada a la audiencia de ley, por la presunta violación al artículo 51, numeral 1, inciso a), b), y c) del Reglamento para la Designación y Remoción.

X. AUDIENCIA. El día veintiocho de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia de manera virtual por la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General del OPLEV es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II y 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que en el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad de la consejera presidenta Propietaria del Consejo Municipal 109 con sede en Minatitlán, Veracruz, respecto de violaciones al principio de imparcialidad que debe regir en el Proceso Electoral Local en curso.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho, toda vez que el quejoso denuncia un hecho continuo, al referir en su escrito que la denunciada realiza conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

b) Forma. Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.

c) Legitimación y Personería. Se tiene por cumplido, debido a que fue presentado por un ciudadano, quien tiene reconocida la calidad con la que denuncia, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 55, numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que el quejoso demuestra que tiene una afectación, puesto que el acto del que se duele, puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo es la imparcialidad.

Respecto de los requisitos formales que debe reunir la queja que ahora se resuelve, conforme a los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Designación y Remoción, estos se encuentran satisfechos, es decir, que la queja se presentó ante este Organismo, por escrito que contiene: nombre del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja, y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Asimismo, en relación a la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, se aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el apartado 57 del Reglamento de Designación y Remoción. Lo anterior, porque de las manifestaciones vertidas por el actor, no se desprende la existencia de alguna actualización de las hipótesis de los requisitos de improcedencia. A la luz de las anteriores consideraciones, este Consejo General del OPLEV abordará el estudio del presente caso.

TERCERO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por

el denunciante, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) **Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;

f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;

h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y

j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales.

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

⁴ En adelante Código Electoral.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones

parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

A) Planteamiento central de la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del OPLEV.

Del escrito de queja se desprende que se denuncia a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal 109, con sede en Minatitlán, Veracruz, por considerar que viola el principio rector de imparcialidad, tener notoria negligencia, así como ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar que debe regir en la materia electoral, ello derivado, fundamentalmente de los hechos siguientes, mismos que relata el promovente en su escrito:

- 1) *La C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de consejera presidenta interactúa y socializa en aspecto cariñoso y sentimental con la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo, aspirante a la Presidencia Municipal de Minatitlán por el Partido Político MORENA; y*
- 2) *En las publicaciones realizadas en la red social Facebook la denunciada utiliza palabras altisonantes que no corresponden a una figura de consejera Presidenta y que vulnera la equidad en la contienda electoral y la mínima seriedad del su cargo, asimismo que realiza actos que atentan a su investidura, en su carácter de consejera presidenta y que dañan a la fama pública del OPLE Veracruz, como se desprende de las fotos y ligas electrónicas en las que se advierte a la ciudadana cometiendo actos impropios.*

Derivado de ello, la pretensión del quejoso es que la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, sea removida del cargo para el cual fue designada en dicho órgano electoral desconcentrado municipal.

B) Análisis de los hechos denunciados

Para determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales:

Reglamento para la Asignación y Remoción:

ARTÍCULO 19.

1. Los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;*
- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;*
- c) Saber leer y escribir;*
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;*
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se*

separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;

f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;

h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y

j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para

formar parte de los consejos distritales y municipales.

Ahora bien, este Consejo General del OPLEV, considera oportuno abordar el estudio de los hechos denunciados de manera separada, pues no guarda relación uno del otro, siendo en el orden siguiente:

1. La C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de Consejera Presidenta interactúa y socializa en aspecto cariñoso y sentimental con la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo, aspirante a la Presidencia Municipal de Minatitlán por el Partido Político MORENA

Para el estudio del presente hecho, en primer término, se procederá a exponer el material probatorio aportado por las partes.

Pruebas aportadas por la representación quejosa.


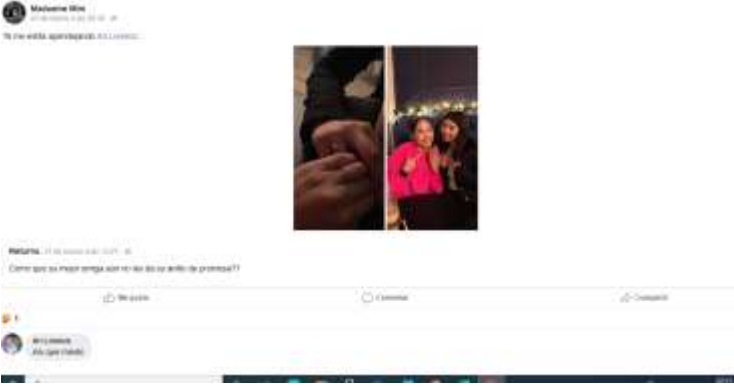
Mediante escrito de denuncias las pruebas aportadas son las siguientes:



Prueba
Documental pública: las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia
Técnica: consistente en las imágenes aportadas por el quejoso




Pruebas recabadas por esta autoridad

Con la finalidad de allegarse de elementos de convicción para integrar debidamente el expediente, la Secretaría Ejecutiva, en fecha seis de mayo, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, certificara la existencia y contenido de las ligas referidas por el promovente, así como de las imágenes señaladas en el escrito. De lo cual derivó el acta AC-OPLEV-OE-598-2021, cuyo contenido obra lo

siguiente:

Liga electrónica	Imagen
<p>https://www.facebook.com/AspiranteAlaPresidenciaMunicipalMinatitlanMorena/photos/a.105636904897579/105636881564248</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=253331073114150&id=100053117775243</p>	

Liga electrónica	Imagen
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=253331073114150&id=100053117775243</p>	 <p>Madaame Mim 22 de marzo · 🌐</p> <p>Te me estás apendejando Ari Lorenzo</p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=252861713161086&id=100053117775243</p>	 <p>Madaame Mim 22 de marzo · 🌐</p> <p>miércoles, 22 de marzo de 2021 a las 0:48</p> <p>@icoolxs</p> <p>Mi sueño es ir a un bar-karaoke con el corazón roto y cantar la maldita primavera con mi mejor amiga.</p> <p>Argent 21 de marzo · 🌐</p> <p>2 5 comentarios</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p> <p>Ari Lorenzo Me parece perfecto pero creo que no hay lugares abiertos 😊</p>

Liga electrónica	Imagen
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=238113387969252&id=100053117775243</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=253430703104187&id=100053117775243</p>	
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=274518067662117&id=100053117775243</p>	
<p>Imagen</p>	

Liga electrónica	Imagen
	

De lo anterior, se puede colegir que, desde la perspectiva del denunciante, la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno al ser Presidenta del Consejo Municipal 109 con cabecera en Minatitlán, Veracruz no puede tener amistad con la C. Zaira Abigail Arias Lorenzo, lo anterior porque a su consideración afecta los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a juicio de este Consejo General del OPLEV, una vez analizadas las pruebas referidas en la anterior tabla, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el denunciante, en virtud de las consideraciones siguientes:

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos es que las y los Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, en función de sus facultades y obligaciones, se apeguen a los principios de la función electoral, ello entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En este orden de ideas, las funciones de la C. Yaret Jeana Shunashi Moreno Padilla como Presidenta del Consejo Municipal 109 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, así como de todas y todos los integrantes del mismo, se encuentran reguladas en el

artículo 148 del Código Electoral, el cual establece, entre otras cuestiones:

- I. *Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;*
 - II. *Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;*
 - III. *Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo*
 - IV. *Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo;*
 - V. *Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;*
 - VI. *Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos;*
 - VII. *Tramitar en los términos de este Código, los medios de impugnación que se presenten;*
 - VIII. *Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así como en la vigilancia de la instalación de las mesas directivas de casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento;*
 - IX. *Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;*
 - X. (...)
 - XI. (...)
 - XII. *Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;*
 - XIII. *Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;*
 - XIV. *Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional señalada en este Código.*
- (...)

De este modo se advierte que el denunciante controvierte la relación personal que

podiera tener la Presidenta del Consejo Municipal respectivo, con la aspirante a la presidencia municipal de Minatitlán Veracruz, y que esto pudiera contravenir con el ejercicio de la función electoral, afectando la imparcialidad e independencia del órgano desconcentrado, es decir, habla de eventos futuros de realización incierta, toda vez que no se tiene certeza de su realización.

Debido a lo anterior, no impugna una conducta expuesta en el artículo 148 del Código Electoral, por el que se haya demostrado que la C. Yaret, Jeana Shunashi Padilla Moreno, realizara una conducta en la que se vio afectada su imparcialidad e independencia, o emitir una decisión que favoreciera a la aspirante a la Presidencia Municipal de Minatitlán Veracruz.

Así como también, el denunciante no demostró que la ciudadana en comentó, hubiera realizado una acción que generó o implicó una subordinación con respecto a la aspirante a la Presidencia Municipal en dicho municipio, sino que, por el contrario, como ya se expuso, solo manifiesta la supuesta relación de amistad entre las ciudadanas del caso que nos ocupa.

En razón de lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el denunciante, ya que como se explicó con anterioridad, no controvierte una conducta que haya realizado la C. Yaret, Jeana Shunashi Padilla Moreno en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal 109 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en la cual se demostrará que ejerció sus funciones inclinando sus decisiones a favor de la aspirante a Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido o en subordinación con respecto a esta, afectando así la imparcialidad e independencia de la función electoral que desempeña.

2. De las publicaciones realizadas en la red social Facebook la denunciada utiliza palabras altisonantes que no corresponden a una figura de Consejera Presidenta y que vulnera la equidad en la contienda electoral y la mínima

seriedad de su cargo, asimismo que realiza actos que atentan a su investidura, en su carácter de consejera presidenta y que dañan a la fama pública del OPLE Veracruz.

A criterio del denunciante la C. Yaret Shunashi Padilla Moreno tiene notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores, asimismo considera realiza actos que dañan la fama pública de este OPLEV, ello al compartir y realizar diversas publicaciones en la red social Facebook. Sin embargo, de acuerdo con el Acta AC-OPLEV-OE-598-2021, signada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, este Consejo no advierte la existencia de actos o publicaciones que pongan en duda el desempeño de la denunciada, dicho contenido trata temas estrictamente personales, a continuación se describen, sin establecer las imágenes:

Liga electrónica	Descripción de liga electrónica
https://www.facebook.com/photo?fbid=154480946332497&set=a.151705703276688	Observo en un espacio cerrado con paredes color blanco y bordes color rojo, así como el techo color blanco, a un grupo de personas agarradas entre sus piernas de un objeto largo vertical redondo. Asimismo, en la parte superior derecha de la página observo una foto de perfil, misma que distingo en su interior a una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro y viste blusa color negro, seguido a la derecha el nombre "Madaame Mim", abajo del nombre veo la fecha "6 de octubre de 2020", seguido a la derecha el ícono público. Debajo de la fecha distingo la palabra "Fuck". Debajo de la palabra anterior veo la figura del ícono me gusta, seguido a la derecha el número "2".
https://www.facebook.com/photo?fbid=161638598950065&set=a.159584035822188	La cual me remite a un enlace de la red social Facebook, misma que veo en la parte de abajo una imagen, donde observo figuras en forma de focos color blanco, un dibujo en forma de una persona con cabello recogido color café, el fondo es color morado, en el interior de la imagen distingo diversos recuadros en colores negro y verde y en su interior distingo letras en color blanco, los cuales describiré de la parte superior a la parte inferior de la imagen los textos siguiente: recuadro negro "Te prestaron la lap? 9:18", recuadro color verde "Nooo 9:18", recuadro color verde "Vinieron por ella anoche"

9:18”, recuadro color verde “Valí verga 9:18”, recuadro color negro “Entonces voy haciendo tu archivo 9:18”, recuadro color verde “Jajajajaa 9:18” recuadro color verde “Con matrícula 9:18”, recuadro color verde “Y empezando con apellido ! 9:19”, recuadro color negro “Escribele pues 9:19”. Asimismo, en la parte superior derecha de la página observo una foto de perfil, misma que distingo en su interior a una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro y viste blusa color negro, seguido a la derecha el nombre “Madaame Mim”, abajo del nombre veo la fecha “26 de octubre de 2020”, seguido a la derecha el ícono público. Debajo de la fecha distingo la palabra “Te querito !!”, seguido a la derecha cinco corazones rojos.

Descripción de Imágenes

observo en la foja número “6” una imagen, donde veo en la parte superior una barra en forma horizontal, debajo de la barra observo una foto de perfil que no alcanzo a distinguir la imagen, seguido a la derecha las palabras “Madaame Mim agregó 3 fotos nuevas”, debajo de las palabras veo la fecha “13 mar”, seguido a la derecha el ícono público; más abajo distingo las palabras “Lleveloooo ! Llevelooooo!!! Únicas piezas”.

Debajo de las palabras anteriores visualizo diversos objetos con distintas figuras que no pueden definir ni precisar.

Debajo de los objetos y figuras distingo las figuras y los nombres de los íconos “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir”.

Más abajo observo una barra en forma horizontal; debajo de la barra veo las palabras “Álbum mascotas”, seguido a la derecha veo dos figuras en forma de corazón. Debajo distingo la mitad de una foto de perfil que no alcanzo a distinguir la imagen, seguido a la derecha las palabras “Madaame Mim agregó un video”.

en la foja número “8”, observo una imagen en blanco y negro donde visualizo el ícono me gusta y dos emojis, seguido a la derecha el número “4”, más a la derecha veo el número y la palabra “2 comentarios”.

Debajo de lo anteriormente descrito, observo las figuras y nombres de los íconos “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir”.

Más abajo veo una barra en forma horizontal, debajo de la barra veo las palabras “Álbum ventas”, Debajo de las palabras descritas anteriormente, veo otra foto de perfil que de igual forma no puedo distinguir en su interior la imagen, seguido a la derecha veo el nombre “Madaame Mim agregó una foto y un video”, seguido a bajo veo el número y letra “4 d”, seguido a la derecha el ícono público.

Más abajo noto el texto “Cositas nuevas !”, seguido abajo distingo dos imágenes, donde en la primera observo a una persona de sexo femenino mostrando dos objetos en cada una de sus manos, sin que se alcancen a distinguir; asimismo, en la segunda imagen visualizo una mano agarrando un teléfono celular, así como un objeto que no alcanzo a distinguir.

Debajo de estas dos imágenes veo las figuras y nombres de los íconos “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir”.

Más abajo veo una barra en forma horizontal, debajo de la barra visualizo la palabra Álbum....”.

Debajo de la palabra anterior, observo una foto de perfil que no puedo distinguir la imagen que viene en su interior, seguido a la derecha veo las palabras y nombre “Madaame Mim agregó una

foto nueva", enseguida abajo veo la fecha "17 mar", seguido a la derecha el ícono público.

Continuando con la diligencia, veo la foja número "11", y me percato de una imagen en blanco y negro, donde visualizo en un espacio cerrado a una persona de sexo femenino en posición de estar colgada agarrándose de un objeto largo en forma vertical redondo; asimismo, en la parte superior de la persona veo una figura geométrica que contiene letras color blanco con el texto "*Esta es la presidenta de OPLE en Minatitlán*"; del mismo modo, en la parte de abajo de la persona distingo en letras color blanco el texto "*La Mega aquí emperrada por q nadie me ponía atención ! ósea deja q las otras se caigan deben verme !!! mira mi filipina Carmen Contreras Santos – con La Mega*".

Abajo del texto anterior veo la fecha "12 OCT 2018"; más abajo diviso lo íconos me gusta y me encanta, seguido el número "10", más a la derecha veo el número y palabra "9

Ahora bien, debido a que el promovente señala que, debido a las imágenes y liga electrónica aportada como prueba, la C. Yaret Shunashi Padilla Moreno, realiza acciones que podrían constituir negligencia o ineptitud en su cargo, este Consejo advierte lo siguiente:

En un primer momento, debe atenderse, de conformidad a la tesis aislada de rubro **NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA**⁵, que la negligencia se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de su perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de ciudadano a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable.

Por otra parte, la ineptitud en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando la o el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.

⁵ Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154

Ahora bien, de conformidad con el artículo 150 del Código Electoral son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal;*
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Municipal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;*
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal;*
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por los Consejos General, Distrital y por el propio Consejo Municipal;*
- V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías en el ámbito de su competencia;*
- VI. Informar al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;*
- VII. Proponer al Presidente del Consejo General el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones; y*
- VIII. (...)*

En este orden de ideas y de acuerdo con en el Acta AC-OPLEV-OE-598-2021, signada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV referido en la tabla que antecede, este Consejo General no advierte la existencia de actos o publicaciones que pongan en duda el desempeño de las funciones que tiene encomendadas. Por lo que no existen actos que incurran en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de sus funciones o labores pues como se aprecia de los dichos del denunciante, además de no aportar prueba alguna que acredite que la C. Yaret, Jeana Shunashi Moreno incumplió con alguno de los supuestos en el artículo 150 del Código Electoral anteriormente expuesto.

Sino por el contrario, su argumento se compone de suposiciones personales estereotipadas en contra de la denunciada, pues considera que la C. Yaret, Jeana

Shunashi Moreno, al publicar en la red social palabras altisonantes, así como vender juguetes y materiales sexuales afecta su desempeño como Presidenta del Consejo Municipal en comento.

No pasa inadvertido para esta Autoridad que el agravio hecho valer contiene expresiones discriminatorias en contra de la C. Yaret, Jeana Shunashi Padilla Moreno, puesto que sus argumentos están dirigidos a desacreditar su función como Consejera Presidenta del Consejo Municipal referido por actividades que realiza en su vida privada, por ser mujer. Lo cual afecta la investidura del cargo que ocupa. En este sentido es claro que el denunciante no controvierte actos propios en ejercicio de sus funciones de la C. Yaret Shunashi Padilla Moreno.

Es por lo anteriormente expuesto que el procedimiento debe declararse **INFUNDADO**, debido a que los hechos que realiza no son dentro de sus facultades como Consejera Presidenta, estipuladas artículo 150 del Código Electoral.

Por lo anterior, este Consejo General considera infundado lo aducido por la parte quejosa, lo anterior en virtud que los agravios referidos, no atribuyen a una causal de remoción, ello es así porque se tratan de actividades que la C. Yaret Shunashi Padilla Moreno realiza en su vida privada sin que se vea afectada su labor como consejera presidenta del Consejo Municipal 109 con sede en Minatitlán, Veracruz.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, iniciado en contra de la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal 109 con sede en Minatitlán, Veracruz. Por tanto, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la servidora pública mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo

General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra de la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal 109 con sede en Minatitlán, Veracruz. En consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la servidora pública mencionada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación al **C. David Agustín Jiménez Rojas**, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este Organismo; y a la C. Yaret Jeana Shunashi Padilla Moreno, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal 109 con sede en Minatitlán, Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de junio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel

Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE